

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
**RADICADO:** 50001315300220210023800  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO

**OSCAR FERNANDO QUIROGA SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.884.879 y T.P. 251.386 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [derechourbanoqueiroga@gmail.com](mailto:derechourbanoqueiroga@gmail.com), con canal digital WhatsApp 3133032303, en calidad de apoderado de **HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS**, identificado con cédula 17.159.869, con domicilio en Villavicencio, con canal digital WhatsApp 3203498988, de manera atenta interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de la providencia del 25 de noviembre de 2022 2/2 notificada por estado del 28 de noviembre hogaño, en los siguientes términos:

1. En cuanto a la negativa del Despacho de declarar la nulidad habida cuenta de que no se interpuso recurso alguno frente a la providencia que no permitió que mi poderdante fuera tenido como parte dentro de este asunto, **obvia el estrado que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso, por lo tanto, esa irregularidad no ha sido subsanada**, puesto que al no ser procedente recurso contra esa decisión no se le puede exigir al interesado que lo haga puesto que deviene en abiertamente improcedente.

Adicional a lo anterior, habida cuenta de que en este trámite no hay audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, no hay la oportunidad para sanear irregularidades o nulidades procesales como cuando se sana el litigio en esa audiencia.

Así las cosas, no es cierto que la irregularidad alegada haya sido saneada por no haber interpuesto recurso alguno contra el auto que **inadmitió** la presencia de mi poderdante como integrante de la parte demandante dentro de este asunto. Así como tampoco se ha presentado ninguna etapa procesal que permita tener por saneada esa irregularidad.

2. Al fundar la negativa de la nulidad el despacho en el hecho de “[...] *esta acción se interpone y dirige contra quienes sean titulares del derecho real de dominio en común y proindiviso, en este caso sobre el bien objeto del litigio, los cuales deben recaer sobre un bien, y no sobre un derecho, como le es el de usufructo, razón por la que no sería dable integrar a la litis al señor Horacio Humberto Nieto Rojas, decisión que como se dijo, ya había sido objeto de análisis por este despacho, dentro del auto admisorio de la demanda.*” Deja de lado que el litisconsorcio no se forma en el proceso, sino que tiene su origen en la relación sustancial, y que en el caso del divisorio no es la excepción para analizar la relación sustancial, sobre todo en consideración a que, como se dijo, en la demanda se esgrimen pretensiones que involucran a mi poderdante.

En ese sentido, cobra vigencia lo planteado en la solicitud de nulidad:

“[...] *si bien es cierto que el derecho del nudo propietario y del usufructuario son diferentes, el producto de la venta que dentro o con ocasión del proceso se obtenga, deviene en tener*

la naturaleza de fruto civil, el cual, de acuerdo con el usufructo constituido sobre el bien, corresponde al usufructuario. Es decir, el dinero producto de la venta de una tercera parte del bien objeto de división, esto es, el 33.33 % correspondería al usufructuario **HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS**, quien, de todas maneras, tiene derecho a discutir el avalúo que al final resulte siendo aprobado por el juez dentro del trámite y a discutir las decisiones que allí se adopten, puesto que, en todo caso, sus intereses económicos también se encuentran en juego dentro del sub lite.

No en vano, en la pretensión segunda de la demanda que dio origen al asunto de la referencia se solicitó que “Realizado el remate, **distribúyase el producto de la venta entre los copropietarios, a prorrata de su derecho, con excepción de la suma que llegue a corresponder a los copropietarios JUAN PABLO NIETO HOLGUIN y ADRIANA MARÍA NIETO HOLGUÍN, quienes previamente habrán de arribar a acuerdo con el usufructuario HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS y ponerlo a disposición del despacho.**”

De manera que no podría el juez dentro de este proceso adjudicarle, concederle, reconocerle o pagarle, a los nudos propietarios **JUAN PABLO NIETO HOLGUIN y ADRIANA MARÍA NIETO HOLGUÍN** suma de dinero alguna respecto de su nuda propiedad sobre el 33.33 % del predio objeto de división, puesto que esta no les pertenece, habida cuenta de que el dinero producto de la venta corresponde al usufructuario del bien objeto de la división.

Si se mira bien la escritura pública que contiene el negocio jurídico que dio lugar al usufructo en cabeza de **HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS** sobre el 33.33 % del predio objeto de división en este asunto, se puede apreciar que no hubo salvaguarda ni restricción alguna al respecto, quedando entonces esta relación material o de derecho sustancial bajo las normas generales del Código Civil en cuanto al usufructo.

Por esa razón, al usufructuario, que tiene un interés patrimonial legítimo dentro del proceso, puesto que el dinero producto de una eventual venta le pertenece, debe ser citado al proceso a efectos de que discuta el valor con el que se pretende vender el bien o cualquier otra circunstancia que considere afecta sus intereses dentro del trámite que conllevaría a quedar como usufructuario de un tercero que sería el nudo propietario sobre el 33.33 % del bien.

En ese orden de ideas, si se admitió al demanda en los términos en que fue presentada, y dentro de las pretensiones se pidió que se **distribuyera el producto de la venta entre los copropietarios, a prorrata de su derecho, con excepción de la suma que llegue a corresponder a los copropietarios JUAN PABLO NIETO HOLGUIN y ADRIANA MARÍA NIETO HOLGUÍN, quienes previamente habrán de arribar a acuerdo con el usufructuario HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS y ponerlo a disposición del despacho** no podría el despacho aprobar cualquier acuerdo al respecto, ordenando poner dineros a disposición del titular del derecho real de usufructo que no tuvo la oportunidad de manifestarse sobre ninguna de las circunstancias que pudieran afectar su legítimo interés económico sobre el 33.33 % del predio en calidad de usufructuario. Por lo tanto, a **HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS** ha debido citársele a este asunto.”

En ese sentido, no hubo análisis por parte del Despacho acerca de la relación sustancial que se tiene como base para formular la nulidad, simplemente se adentró en decir que en

el divisorio la contienda únicamente se traba respecto de los titulares del dominio, sin justificar por qué en este caso, de fondo, pese a lo que se indicó en líneas anteriores, no es procedente la vinculación del usufructuario atendiendo a las particularidades del caso.

Así las cosas, cabe reiterar que el usufructo es un “*derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible*” (C. C., art. 823).

De acuerdo con la definición legal, es un derecho real, dado que se ejerce **sobre una cosa por parte del usufructuario y es este quien tiene la atribución de gozar o disfrutar de la cosa**, y puede defender su derecho ejerciendo las acciones que la ley le confiere. A través de este derecho **el usufructuario tiene la ventaja o privilegio de obtener para sí los frutos** naturales y **civiles derivados del bien**.

Constituye una **limitación a la propiedad**, pues el propietario de la cosa dada en usufructo, denominado nudo propietario, de los tres atributos clásicos de la propiedad (*utendi, fruendi y abutendi*), solo conserva el de disposición o *abutendi*; **el usus y la adquisición de frutos, o fruendi, quedan en cabeza del usufructuario**.

De acuerdo con la doctrina, “no obstante existir la limitación para el dueño de la cosa de no poder usarla **ni de obtener sus frutos**, y para el usufructuario de no permitírsele su disposición o transferencia, **los derechos coexisten como verdaderos derechos reales principales radicados sobre una misma cosa** (C.C. art. 824).”<sup>1</sup>

Ahora bien, ciertamente **al usufructuario le asiste el derecho a percibir los frutos que produce la cosa**.

En efecto, el **artículo 840** del Código Civil establece que “[E]l usufructuario de una cosa inmueble **tiene el derecho** de percibir todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo. Recíprocamente, los frutos que aún estén pendientes a la terminación del usufructo, pertenecerán al propietario.” Asimismo, el **artículo 849** del Código Civil dispone que “[L]os **frutos civiles pertenecen al usufructuario** día por día.”

Las normas citadas en precedencia **permiten al usufructuario percibir los frutos naturales, aun los pendientes al momento de deferirse el usufructo, y los civiles, día por día**.

3. Ahora bien, en caso de no reponerse el auto impugnado, la providencia es apelable de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 CGP, que establece:

“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: [...] 6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva**.”

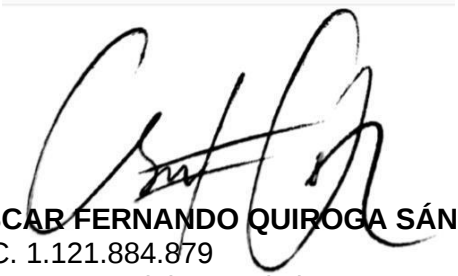
---

<sup>1</sup> Velazquez Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes. Bogotá, Temis, 2014.

|                  |
|------------------|
| <b>SOLICITUD</b> |
|------------------|

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito que **SE REVOQUE** la providencia impugnada y en su lugar **SE DECLARE LA NULIDAD** conforme a la solicitud precedente, y que de mantenerse incólume se conceda el **recurso de apelación** y se surta el trámite ante el superior funcional.

Sin otro particular, me suscribo ante usted, cordialmente,



**OSCAR FERNANDO QUIROGA SÁNCHEZ**  
C.C. 1.121.884.879  
T.P. 251.386 del C. S. de la J.

**2021-00238-00 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Oscar Fernando Quiroga <derechourbanoquiroga@gmail.com>

Jue 01/12/2022 15:37

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; parradoabogada@gmail.com  
<parradoabogada@gmail.com>

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

**RADICADO: 50001315300220210023800**

**DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS Y OTROS**

**DEMANDADO: JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO**

**OSCAR FERNANDO QUIROGA SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.884.879 y T.P. 251.386 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [derechourbanoquiroga@gmail.com](mailto:derechourbanoquiroga@gmail.com), con canal digital WhatsApp 3133032303, en calidad de apoderado de HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS, identificado con cédula 17.159.869, con domicilio en Villavicencio, con canal digital WhatsApp 3203498988, de manera atenta interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia del 25 de noviembre de 2022 2/2 notificada por estado del 28 de noviembre hogaño,

--

Cordialmente

